

Actor: Partido Político MORENA.

Autoridad responsable: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acto impugnado: Acuerdo CG-A-14/26 del
Consejo General del Instituto Estatal Electoral
de Aguascalientes y sus anexos,
particularmente el Anexo Uno relativo a los
"Lineamientos para garantizar la paridad de
género en el Proceso Electoral Concurrente
2026-2027 en Aguascalientes".

Materia de impugnación:
Inconstitucionalidad, inconvencionalidad e
ilegalidad de la reserva absoluta de los
municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El
Llano, Jesús María y Rincón de Romos para
postulaciones encabezadas exclusivamente
por mujeres, así como de las reglas que niegan
el registro de candidaturas masculinas aun
tratándose de elección consecutiva o
reelección, y de su aplicación a partidos
políticos, coaliciones, candidaturas comunes e
independientes.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **AMELIA ÁVILA REYES**, en mi carácter de Representante
Propietaria del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto
Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente
acreditada ante la autoridad responsable, consultable en la liga
<https://www.ieeags.mx/partidos-politicos/> señalando como domicilio para oír y
recibir notificaciones el ubicado en:

85 HC DFCH9; -8 C

85 HC DFCH9; -8 C autorizando para tales efectos a los licenciados Alejandro Sánchez

Laguna, Judith Baca Morales y Abel Hernández Palos, así como el correo electrónico **85 HC DFCH9; -8 C** ante usted, comparezco con el debido respeto para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 99, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 296, 297, 298, 299, 301, 302, 306, 307, 335, y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y de la normativa local en materia de medios de impugnación electoral, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **Acuerdo CG-A-14/26**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, así como en contra de sus anexos, particularmente los artículos 7, 9, 12, 17 y 18 de los Lineamientos, en la porción normativa que reserva de manera absoluta los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para candidaturas encabezadas por mujeres; ordena negar el registro de candidaturas masculinas aun tratándose de elección consecutiva o reelección; y extiende dicha restricción a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes.

La presente impugnación se formula **no para desconocer el principio constitucional de paridad de género**, que MORENA reconoce, respeta y promueve como obligación democrática y constitucional, **sino para combatir una regla administrativa absoluta, sobreincluyente, carente de ponderación y desproporcionada** que, bajo la apariencia de una acción afirmativa, restringe indebidamente derechos constitucionales de este partido, de su militancia, de las personas aspirantes y de quienes pudieran ubicarse en supuestos de elección consecutiva, sin permitir una revisión concreta, proporcional y compatible con la autoorganización partidista.

I.- ACTO IMPUGNADO, - Se impugna el Acuerdo CG-A-14/26 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, así como sus anexos, particularmente el Anexo Uno, en la porción normativa relativa a la denominada Reserva de Exclusividad de municipios para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres.

II.- OPORTUNIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal, contado a partir de la notificación o conocimiento del acto impugnado, pues la sesión ordinaria fue celebrada el día 27 de mayo del 2026 y el término comenzó a correr el día siguiente, es decir, el 28 de mayo del 2026 y venciendo el plazo legal el 2 de junio del 2026, por lo que su presentación resulta oportuna al descontarse los días sábado 30 y domingo 31 de mayo por ser inhábiles.

| Fecha | 27 Mayo | 28 Mayo | 29 Mayo | 30-31 Mayo | 01 Junio | 02 Junio |
|--------|-----------|---------|---------|------------|----------|----------------------|
| Día | Miércoles | Jueves | Viernes | Sáb y Dom | Lunes | Martes |
| Estado | Sesión | Día 1 | Día 2 | Inhábil | Día 3 | Día 4 (Presentación) |

Mi personería como Representante [Propietaria/o] de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se acredita en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral local. Dicho carácter me ha sido reconocido formalmente por la autoridad responsable, por lo que mi nombramiento y acreditación ya obran en los archivos de este Instituto, tal como se prevé en el artículo 302, fracción III del ordenamiento legal citado. Sin perjuicio de lo anterior, dicha calidad es información de acceso público y vigente en el portal oficial de este organismo <https://www.ieeags.mx/partidos-politicos>.

En tal sentido, MORENA cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque el acto controvertido incide directamente en su derecho constitucional de postular candidaturas, en su libertad de autoorganización, en su estrategia electoral y en su derecho a competir en condiciones de igualdad, certeza y legalidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las medidas de reserva por género pueden generar una afectación directa a quienes se encuentran en condiciones de contender por reelección. En el SUP-JDC-35/2018 y acumulados se sostuvo que la reserva de candidaturas a presidencias municipales para mujeres podía impedir la participación bajo la modalidad de reelección y, por ello, actualizaba interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral.¹

III.- HECHOS

ÚNICO. - El 27 de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-14/2026 por el que se emite el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES" y sus respectivos anexos.

Siendo este el que causa los siguientes:

VI. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Se controvierte la forma en que la autoridad responsable instrumentó el principio de paridad de género, al aprobar una Reserva de Exclusividad que impone de manera absoluta la postulación de mujeres en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, ordena negar el registro de candidaturas

¹ te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-35-2018

masculinas aun tratándose de elección consecutiva o reelección, y extiende dicha restricción a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes.

Lo anterior se estima ilegal, porque la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades reglamentarias y vulneró preceptos constitucionales, convencionales y legales, al convertir una obligación de verificación de paridad en una prohibición territorial absoluta que condiciona anticipadamente el derecho de postulación y la vida interna de los partidos políticos.

En tal sentido, los agravios se dirigen a demostrar que la responsable excedió su facultad reglamentaria, porque creó una restricción sustantiva al derecho de postulación sin base legal formal, clara y suficiente. La autoridad podía desarrollar reglas para garantizar la paridad, pero no sustituir al legislador ni imponer, mediante Lineamientos, una prohibición territorial absoluta no prevista expresamente en la ley.

Asimismo, se sostiene que la medida impugnada vulnera la autoorganización y autodeterminación partidista, porque impide que los partidos políticos definan, conforme a sus procedimientos internos, su estrategia electoral, valoración de perfiles, competitividad, política de alianzas y distribución global de candidaturas, así como la forma en que cumplirán el principio de paridad en el conjunto de sus postulaciones.

También se reclama que la responsable incumplió su deber de motivación reforzada, ya que no explicó de manera suficiente por qué la reserva absoluta de esos seis municipios era necesaria, idónea y proporcional, ni por qué no podían adoptarse medidas menos restrictivas, como reglas de competitividad, revisión

global de postulaciones, requerimientos de ajuste, mecanismos de compensación o procedimientos de subsanación.

De igual forma, se impugna la negativa automática de registro prevista en los Lineamientos, porque sustituye el modelo legal conforme al cual primero corresponde a los partidos presentar sus candidaturas; después, la autoridad debe verificar el cumplimiento de la paridad; y, en su caso, requerir ajustes o sustituciones. La responsable invirtió ese orden, al definir desde ahora qué candidaturas serán improcedentes, sin permitir una revisión concreta del cumplimiento integral de la paridad.

La impugnación también comprende la afectación a la libertad de asociación electoral y a la política de alianzas, porque los Lineamientos condicionan indebidamente el contenido territorial de los convenios de coalición y candidatura común, al imponer en qué municipios debe postularse exclusivamente a mujeres, sin permitir que los partidos definan sus acuerdos conforme a su estrategia política, vida interna y procedimientos estatutarios.

Finalmente, se plantea que la reserva impugnada afecta el derecho de la militancia, de la ciudadanía simpatizante y de las personas aspirantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas, pues antes de que los partidos emitan sus convocatorias, valoren perfiles o desarrollen sus mecanismos internos, la autoridad ya cerró de origen la posibilidad de participar en determinados municipios a una categoría de personas.

En consecuencia, los agravios tienen como finalidad demostrar que la autoridad responsable no armonizó la paridad de género con el resto del sistema constitucional y legal electoral, sino que la instrumentó mediante una regla administrativa rígida, absoluta y desproporcionada, que sustituye decisiones propias

de los partidos políticos y restringe derechos político-electorales sin la justificación exigida por la Constitución y la ley.

V.- AGRAVIOS

PRIMERO. - VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RESERVA DE LEY, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL, AL EMITIR NORMAS MATERIALMENTE LEGISLATIVAS QUE RESTRINGEN EL DERECHO DE POSTULACIÓN Y LA AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA.

Fuente de Agravio. - Todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26, así como sus puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y el Anexo Uno relativo a los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente sus artículos 7, 9 y 12.

En específico, causa agravio que la autoridad responsable haya determinado una Reserva de Exclusividad para candidaturas encabezadas por mujeres en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, así como que haya previsto la negativa de registro de candidaturas masculinas en dichos municipios, incluso tratándose de elección consecutiva.

En conclusión, la fuente concreta del agravio es la forma en que la responsable instrumenta la paridad de género, esto es, mediante una imposición territorial absoluta que sustituye la decisión interna de los partidos políticos sobre cómo cumplir la paridad en el conjunto de sus postulaciones.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 66, 68, fracción IX, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, reserva de ley, autoorganización partidista, autodeterminación, mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, paridad de género, igualdad sustantiva, proporcionalidad y derecho de postulación.

Concepto de agravio. -

La responsable vulnera el derecho constitucional de MORENA a la autoorganización partidista porque, bajo la apariencia de una medida afirmativa de paridad de género, sustituyó indebidamente la vida interna de los partidos políticos al imponer una reserva territorial absoluta de municipios para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres, sin permitir que cada partido determine, conforme a sus procedimientos internos, estrategia electoral, valoración de perfiles, competitividad, política de alianzas y distribución global de candidaturas, la forma en que cumplirá el principio de paridad en el conjunto de sus postulaciones.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a los programas, principios e ideas que postulan. De esa disposición se desprende que la paridad y la autoorganización partidista no son principios excluyentes, sino mandatos que deben armonizarse: los partidos están obligados a postular paritariamente, pero conservan un ámbito constitucionalmente protegido para definir sus candidaturas conforme a su vida interna.

En tal sentido, la Ley General de Partidos Políticos desarrolla ese ámbito constitucional de autoorganización. Su artículo 1º establece que dicha ley regula, entre otras materias, la postulación de candidaturas, la conducción democrática de las actividades partidistas, los contenidos mínimos de sus documentos básicos, las formas de participación electoral, la organización y funcionamiento de sus órganos internos y sus mecanismos de justicia intrapartidaria. A su vez, su artículo 3 reconoce a los partidos como entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

De manera destacada, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce derechos directamente vinculados con la autoorganización partidista, entre ellos: participar en elecciones; gozar de facultades para regular su vida interna; determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas; formar coaliciones, frentes y fusiones; y nombrar representantes ante los órganos electorales. Por su parte, el artículo 25 impone a los partidos obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, cumplir sus normas internas, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y observar los procedimientos previstos en sus estatutos para la postulación de candidaturas.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce expresamente que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, la ley, sus estatutos y reglamentos internos. Dentro de esos asuntos internos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales y la emisión de

reglamentos internos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De este marco normativo se desprende que la definición de candidaturas no es una materia ajena o disponible para la sustitución directa de la autoridad administrativa electoral, sino una expresión central de la vida interna partidista. La autoridad puede revisar que esos procedimientos cumplan con la Constitución, la ley, la paridad de género y los derechos de la militancia; pero no puede desplazar a los órganos partidistas en la decisión primaria sobre qué perfiles postular, en qué municipios hacerlo y cómo distribuir paritariamente sus candidaturas dentro del universo de postulaciones.

En el mismo sentido, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes reconoce que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de las personas a los cargos de elección, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan. Además, dispone que el Consejo General vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a las leyes de la materia, lo que confirma que la función de la autoridad electoral es de vigilancia, verificación y control, no de sustitución de las decisiones internas de postulación.

La responsable sostiene en el Acuerdo CG-A-14/26 que cuenta con autonomía constitucional y facultad reglamentaria para emitir lineamientos, así como con atribuciones para garantizar la paridad de género. Incluso afirma que el Consejo General resulta competente para aprobar los Lineamientos con fundamento, entre otros, en los artículos 75, fracciones XX y XXIX, del Código Electoral local y 7, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto.

En este punto debe precisarse que la controversia no se agota en determinar si el Instituto cuenta con facultad reglamentaria, sino en definir si dicha facultad le permite crear restricciones sustantivas a derechos político-electorales sin una

habilitación legal expresa. La respuesta debe ser negativa, porque el principio de reserva de ley exige que toda limitación relevante al derecho de postulación, a la autoorganización partidista, a la participación en procesos internos y, en su caso, a la elección consecutiva, se encuentre prevista en una norma legal formal, clara, previa y suficiente.

La reserva de ley opera con especial intensidad en materia de derechos político-electorales, pues las reglas que condicionan quién puede ser postulado, en qué cargos, bajo qué modalidad y con qué consecuencias registrales no pueden quedar al arbitrio de una autoridad administrativa. Tales restricciones deben provenir del legislador, no de un instrumento reglamentario. La autoridad administrativa puede desarrollar la ley, hacerla operativa, establecer procedimientos de verificación y requerir ajustes para garantizar la paridad; pero no puede crear una prohibición territorial absoluta que cierre seis municipios a candidaturas de determinado género y ordene la negativa de registro correspondiente.

En el caso, ninguna disposición constitucional o legal autoriza expresamente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a reservar de manera absoluta los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres. La Constitución Federal reconoce la paridad como principio obligatorio; la LGIPE exige a los partidos garantizarla en sus postulaciones; la Ley General de Partidos Políticos impone deberes de igualdad y participación política de las mujeres; y el Código Electoral local faculta al Instituto para vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas electorales. Sin embargo, de ese marco normativo no se desprende una autorización para seleccionar municipios específicos, excluir candidaturas masculinas y negar registros incluso tratándose de elección consecutiva.

La diferencia es sustancial: una cosa es imponer a los partidos el deber constitucional y legal de cumplir la paridad en sus postulaciones, y otra muy distinta es que la autoridad administrativa determine, sin base legal expresa, en qué

municipios específicos debe postularse exclusivamente a mujeres. La primera es una obligación válida derivada de la Constitución y la ley; la segunda constituye una restricción sustantiva al derecho de postulación y a la autoorganización partidista que sólo podría establecerse mediante ley formal.

Por ello, al emitir los artículos 7, 9 y 12 de los Lineamientos, la responsable no se limitó a reglamentar una disposición legal preexistente, sino que creó una regla materialmente legislativa. El artículo 7 define los municipios reservados; el artículo 9 ordena negar registros de candidaturas masculinas para partidos políticos; y el artículo 12 replica esa consecuencia para las coaliciones. En conjunto, dichas disposiciones alteran las condiciones sustantivas de acceso a candidaturas municipales, sin que exista una norma legal que prevea esa reserva territorial absoluta.

Esta actuación vulnera la jerarquía normativa y la supremacía constitucional, porque los Lineamientos, al ser un instrumento administrativo de carácter reglamentario, deben subordinarse a la Constitución, a la LGIPE, a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Electoral local. No pueden ampliar restricciones, crear prohibiciones ni modificar el contenido esencial de derechos político-electorales. Cuando una autoridad administrativa convierte un mandato general de paridad en una regla de exclusión territorial no prevista en ley, excede su función reglamentaria y sustituye indebidamente al legislador.

En ese sentido, la responsable se extralimita porque utiliza normas generales de competencia para crear una restricción específica que no se encuentra prevista en ley formal. De los preceptos que invoca no se desprende una autorización para diseñar, desde sede administrativa, el mapa territorial de postulaciones de los partidos políticos, ni para imponerles los municipios específicos en los que necesariamente deberán registrar candidaturas encabezadas por mujeres. La facultad reglamentaria del Instituto debe ejercerse para hacer operativa la ley y verificar el cumplimiento de la paridad, no para desplazar el ámbito de decisión que

la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los institutos políticos en la definición de candidaturas, estrategia electoral, selección de perfiles y distribución territorial de sus postulaciones.

Bajo este escenario, la responsable también interpreta de forma incorrecta su apartado “*CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación*”, en el que sostiene que, ante cualquier laguna o duda, debe prevalecer el criterio que garantice en mayor medida la paridad sustantiva y la integración paritaria de los ayuntamientos. Esa consideración es indebida porque el principio pro persona y la perspectiva de género no autorizan a la autoridad administrativa a desconocer otros mandatos constitucionales ni a desplazar la vida interna de los partidos políticos. La interpretación más protectora no puede entenderse como aquella que maximiza un solo principio de manera aislada, sino como aquella que armoniza la paridad de género con la legalidad, la certeza, la autoorganización partidista, la autodeterminación, la libertad de postulación y el derecho de los partidos a definir sus candidaturas conforme a sus procedimientos internos.

En efecto, la responsable utiliza la interpretación pro persona y la perspectiva de género como una cláusula abierta para justificar una reserva territorial absoluta de seis municipios. Sin embargo, dichos criterios interpretativos no permiten crear restricciones sustantivas no previstas expresamente en la ley ni sustituir a los órganos partidistas en la definición de candidaturas. La obligación de detectar y eliminar barreras estructurales contra las mujeres debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal aplicable, no mediante una decisión administrativa que predetermine en qué municipios todos los partidos deben postular candidaturas encabezadas por mujeres.

La responsable también afirma que la reserva se justifica por la existencia de una “deuda histórica” en seis municipios donde no ha sido electa una mujer como presidenta municipal. Esa consideración tampoco sostiene la validez de la medida. Aun aceptando que la falta histórica de mujeres electas pueda justificar acciones

afirmativas, no autoriza automáticamente una reserva territorial absoluta. La deuda histórica puede justificar obligaciones reforzadas de paridad, reglas de competitividad o mecanismos de corrección; pero no permite cancelar el derecho de los partidos a definir, en su vida interna, cómo cumplirán libremente la postulación paritaria.

En el caso concreto, los artículos 7, 9 y 12 del Anexo Uno hacen exactamente eso: el artículo 7 ordena postular invariablemente mujeres en Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos; el artículo 9 dispone que se negará el registro de candidaturas masculinas en esos municipios, incluso tratándose de elección consecutiva; y el artículo 12 replica la misma obligación para coaliciones. Por tanto, no se trata de una regla general de paridad, ni de un mecanismo de verificación, ni de una medida que permita a los partidos demostrar que cumplen con una postulación paritaria integral. Se trata de una decisión administrativa cerrada que impone a todos los partidos un mapa obligatorio de postulaciones, lo que afecta el núcleo de la autoorganización partidista porque impide que cada instituto político determine libremente, dentro de su vida interna, cómo distribuir sus candidaturas paritarias.

Además, la LGIPE confirma que el modelo legal es distinto al seguido por la responsable. El artículo 232 reconoce expresamente que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas y que éstos deben promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a congresos locales, planillas de ayuntamientos y alcaldías. Ese mismo precepto establece que, si no se garantiza la paridad, la autoridad debe rechazar el número de candidaturas de un género y fijar al partido un plazo improrrogable para sustituirlas.

Esta regla legal es determinante, pues primero debe existir una decisión partidista de postulación; después, una revisión de la autoridad; y posteriormente, en su caso, un requerimiento de sustitución. En tal sentido, la responsable de forma ilegal y

contraria a derecho invirtió ese orden, dado que antes de que los partidos ejerzan su autoorganización ya impuso seis municipios específicos y anunció la negativa de registro si no se obedece esa distribución territorial, lo que vulnera la vida interna partidista.

También el artículo 26 de la LGIPE dispone que, en el registro de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, los partidos deberán garantizar el principio de paridad de género. Nuevamente, la norma impone una obligación a los partidos, no una facultad a la autoridad para sustituirlos territorialmente.

En esa misma lógica, la responsable tampoco observó correctamente la Constitución Política del Estado de Aguascalientes ni el Código Electoral; esto es, la Constitución de Aguascalientes reconoce al Instituto Estatal Electoral como autoridad encargada de la función electoral y le impone el deber de actuar bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y perspectiva de género; pero de esa previsión no se desprende que pueda sustituir la vida interna de los partidos ni decidir por ellos la distribución territorial de sus candidaturas. El principio de paridad previsto en la Constitución local debe operar como parámetro de control y verificación, no como una habilitación para que el Instituto diseñe de manera previa el mapa de postulaciones de todos los partidos.

Lo mismo ocurre con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Dicho ordenamiento reconoce la paridad de género y faculta al Instituto para garantizarla; sin embargo, esa atribución no autoriza a la responsable a reservar municipios específicos ni a imponer candidaturas de un género determinado en demarcaciones previamente seleccionadas por la autoridad. El propio Código establece que los partidos políticos participan en las elecciones estatales conforme a la CPEUM, la LGPP, la LGIPE y, en lo conducente, el Código local; y que el Consejo General debe vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a las leyes de la

materia. Esa fórmula normativa confirma que la autoridad local tiene una función de vigilancia, no de sustitución de los procesos internos de postulación partidista.

Incluso, aunque el acuerdo invoca los artículos 66, 69, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral para justificar la emisión de los Lineamientos, tales preceptos no contienen una autorización expresa para reservar de manera absoluta los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres. La propia responsable fundamenta su competencia en artículos que le permiten emitir acuerdos, garantizar la paridad y regular el registro de candidaturas, pero no en una norma legal que le permita desplazar la autoorganización partidista mediante una reserva territorial cerrada.

Por tanto, la autoridad responsable no observó su propia Constitución ni su Código Electoral, porque convirtió los principios locales de paridad, legalidad y vigilancia electoral en una facultad que esos ordenamientos no le confieren: la de predeterminar territorialmente las candidaturas de los partidos. Si el Código Electoral local armoniza su aplicación con la LGIPE y la LGPP, entonces el Instituto debía respetar el modelo legal conforme al cual los partidos definen sus candidaturas en su vida interna, garantizan la paridad en sus postulaciones y la autoridad verifica, requiere y corrige en caso de incumplimiento. Lo que hizo la responsable fue lo contrario: antes de que los partidos ejercieran sus procedimientos internos, les impuso una reserva absoluta de municipios y una consecuencia registral predeterminada.

En consecuencia, los artículos 7, 9 y 12 de los Lineamientos vulneran la autoorganización partidista reconocida en el artículo 41 constitucional y desarrollada por los artículos 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; el modelo de registro previsto en los artículos 26, 232, 233, 234 y 235 de la LGIPE; y, de manera destacada, el principio de reserva de ley, porque establecen una restricción sustantiva al derecho de postulación sin base legal formal, clara, previa

y suficiente. Por ello, debe declararse fundado el agravio y revocarse la reserva territorial absoluta, a fin de que los partidos políticos puedan definir libremente, en su vida interna y bajo verificación posterior de la autoridad, la forma en que garantizarán la postulación paritaria de sus candidaturas.

SEGUNDO. - FALTA DE MOTIVACIÓN REFORZADA Y DE ANÁLISIS CONCRETO DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA RESERVA TERRITORIAL ABSOLUTA.

Fuente de agravio. - La constituyen todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26 en las que la responsable justifica la reserva de los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, bajo la premisa de garantizar la paridad sustantiva, revertir una situación histórica de subrepresentación de mujeres en presidencias municipales y maximizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Asimismo, causan agravio los artículos 7, 9 y 12 de los Lineamientos, en cuanto materializan dicha motivación en una medida de alta intensidad: la reserva absoluta de seis municipios para candidaturas encabezadas exclusivamente por mujeres y la negativa de registro de candidaturas masculinas, incluso tratándose de elección consecutiva.

En tal sentido, consiste en que la responsable adoptó una medida afirmativa de carácter restrictivo sin realizar una motivación reforzada que justificara por qué esa medida, y no otra menos invasiva, era necesaria para alcanzar la finalidad constitucional perseguida.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y

235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 66, 68, fracción IX, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de debida fundamentación y motivación, motivación reforzada, legalidad, certeza, proporcionalidad, razonabilidad, mínima intervención, autoorganización partidista, autodeterminación, paridad de género e igualdad sustantiva.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable incumplió su deber de motivación reforzada porque la reserva territorial absoluta no constituye una regla ordinaria de operación electoral, sino una medida de alta intensidad que incide directamente en la configuración de candidaturas, en la vida interna de los partidos políticos, en la posibilidad de definir estrategias territoriales, en la celebración de coaliciones y candidaturas comunes, y en el derecho de postulación.

Cuando una autoridad administrativa electoral adopta una medida afirmativa que impacta derechos político-electorales y la autoorganización partidista, no basta con invocar de manera general la paridad, la igualdad sustantiva, la progresividad o la existencia de una brecha histórica. La autoridad tiene la carga de explicar con precisión: cuál es el problema que pretende corregir; por qué la medida elegida es idónea; por qué resulta necesaria frente a otras alternativas menos restrictivas; cuál es la intensidad de la afectación que produce; y por qué el beneficio constitucional obtenido justifica el sacrificio impuesto a otros principios constitucionales.

En el caso, la responsable identificó una finalidad constitucionalmente legítima: fortalecer la participación política de las mujeres y garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a presidencias municipales, sin embargo, la validez del fin no basta para validar el medio. Esto es, la autoridad debía demostrar por qué la reserva absoluta de esos seis municipios era indispensable y proporcional, y por qué no podían emplearse medidas menos invasivas que permitieran a los partidos cumplir paridad desde su vida interna.

La motivación del Acuerdo no satisface esa carga. La responsable explica que busca maximizar la paridad y atender una situación histórica de subrepresentación; sin embargo, no desarrolla un análisis suficiente para justificar por qué debía reservar de manera cerrada Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, ni por qué todos los partidos debían quedar vinculados a esa misma distribución territorial, sin posibilidad de acreditar un cumplimiento paritario alternativo.

La responsable tampoco explica por qué resultaban insuficientes otras medidas menos restrictivas, tales como: exigir la postulación de mujeres en al menos seis presidencias municipales; establecer bloques municipales de competitividad; impedir que las mujeres fueran concentradas en municipios sin competitividad real; requerir a los partidos justificar la distribución territorial de sus candidaturas; revisar el cumplimiento global de la paridad por partido, coalición o candidatura común; ordenar ajustes ante distribuciones sesgadas; o establecer reglas de compensación que preservarán la autoorganización partidista.

El defecto de motivación se agrava porque la reserva absoluta no sólo impulsa la postulación de mujeres, sino que excluye de antemano toda candidatura masculina en seis municipios, sin analizar si el partido cumple integralmente la paridad en el resto de sus postulaciones. Por ello, la medida no opera como un parámetro de control, sino como una sustitución previa de la decisión partidista.

La responsable debió justificar por qué la paridad no podía garantizarse mediante reglas generales de cumplimiento, revisión y ajuste, y por qué era necesario cerrar territorialmente seis municipios. Esa explicación era indispensable porque el artículo 41 constitucional y la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los partidos un ámbito de autoorganización para definir candidaturas, seleccionar perfiles, valorar competitividad y determinar estrategias electorales, siempre bajo el deber de cumplir la paridad.

La motivación reforzada también exigía ponderar el impacto de la medida en coaliciones, candidaturas comunes y elección consecutiva. El Acuerdo no desarrolla

un análisis específico sobre cómo la reserva territorial absoluta afecta la política de alianzas, los convenios de coalición, la posibilidad de que los partidos distribuyan candidaturas conforme a sus procedimientos internos, ni los casos en que pudiera existir una candidatura con posibilidad constitucional de elección consecutiva.

Así, la responsable no realizó un examen concreto de necesidad y proporcionalidad. Se limitó a vincular una finalidad constitucionalmente valiosa con una medida cerrada, sin justificar que esa medida fuera la menos restrictiva ni que su intensidad resultara compatible con la autoorganización partidista.

En consecuencia, la reserva absoluta de municipios debe revocarse, no porque la paridad carezca de fuerza constitucional, sino porque la responsable no motivó de manera reforzada por qué dicha finalidad debía alcanzarse mediante una medida territorial cerrada que sustituye la decisión interna de los partidos políticos.

TERCERO. - VIOLACIÓN AL MODELO LEGAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, AL IMPONER UNA NEGATIVA AUTOMÁTICA DE REGISTRO EN LUGAR DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, REQUERIMIENTO Y SUBSANACIÓN.

Fuente de agravio. - La constituyen los artículos 9 y 12 de los Lineamientos, en la porción normativa que prevé que se negará el registro de candidaturas masculinas en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, incluso tratándose de elección consecutiva.

También son fuente de agravio las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26 que validan esa consecuencia registral como mecanismo de cumplimiento de la reserva de exclusividad.

En concreto, la responsable sustituyó el modelo legal de registro, revisión, requerimiento y eventual subsanación de candidaturas por una prohibición anticipada y automática que opera sin analizar el cumplimiento integral de la paridad por parte de cada partido, coalición o candidatura común.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de legalidad, debido proceso, certeza, seguridad jurídica, derecho de postulación, autoorganización partidista, paridad, proporcionalidad y mínima intervención en la vida interna de los partidos.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable vulnere el modelo legal de registro de candidaturas porque los artículos 9 y 12 de los Lineamientos establecen una negativa automática de registro de candidaturas masculinas en los municipios reservados, sin permitir una verificación integral del cumplimiento de la paridad ni un procedimiento efectivo de prevención, requerimiento y subsanación.

La LGIPE parte de una lógica distinta, esto es, primero, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas; segundo, los partidos tienen la obligación de promover y garantizar la paridad en sus postulaciones; tercero, la autoridad revisa si la solicitud cumple con las reglas aplicables y; cuarto, en caso de advertir incumplimientos, debe requerir sustituciones o ajustes. Sólo ante la falta de corrección procede la consecuencia de no aceptar determinados registros.

Ese modelo presupone una decisión partidista inicial y un control posterior de legalidad, esto es, la autoridad revisa la postulación presentada; no diseña anticipadamente el mapa territorial de candidaturas ni determina de origen qué registros serán improcedentes por razón del municipio.

Así, la responsable indebidamente y extralimitada de sus facultades determina que antes de que los partidos ejerzan sus procedimientos internos, antes de que definan candidaturas, antes de que presenten sus solicitudes de registro y antes de que pueda analizarse el cumplimiento global de paridad, el Instituto ya estableció que en seis municipios cualquier candidatura masculina será improcedente.

Esa consecuencia es jurídicamente excesiva porque impide revisar si el partido cumple la paridad horizontal en el conjunto de los ayuntamientos, si respeta la paridad vertical en las planillas, si postula mujeres en municipios competitivos, si evita sesgos discriminatorios en la distribución territorial de candidaturas o si puede corregir alguna eventual deficiencia mediante sustituciones proporcionales.

La negativa automática convierte la acción afirmativa en una prohibición registral anticipada, cuestión que no opera como mecanismo de verificación, sino como regla cerrada de exclusión. En lugar de revisar el cumplimiento de la paridad, la autoridad predetermina una consecuencia: toda candidatura masculina en los municipios reservados será negada.

Esa regla también afecta el derecho de audiencia y la seguridad jurídica de los partidos, porque no prevé un espacio real para demostrar que la postulación global cumple con la paridad de género. Tampoco permite que el partido justifique una distribución territorial diversa, siempre que sea paritaria, competitiva y respetuosa de los derechos de las mujeres.

La autoridad electoral sí puede negar registros cuando exista incumplimiento a las reglas de paridad. Sin embargo, esa negativa debe ser consecuencia de un procedimiento de revisión y, en su caso, de la falta de atención a un requerimiento. No puede ser una consecuencia automática fundada únicamente en que la candidatura se ubica en un municipio previamente cerrado por la propia autoridad.

La gravedad de la medida se advierte con mayor claridad en la frase “aun tratándose de elección consecutiva”, pues confirma que la responsable eliminó cualquier

posibilidad de ponderación. La autoridad no previó un mecanismo para analizar casos concretos; estableció una prohibición absoluta.

Además, la ilegalidad de la medida se agrava porque los artículos 9 y 12 de los Lineamientos prevén expresamente que la negativa de registro de candidaturas masculinas operará incluso tratándose de elección consecutiva. Esta previsión evidencia que la responsable no diseñó un mecanismo de verificación de paridad, sino una prohibición absoluta que impide cualquier análisis particular del caso concreto.

Debe precisarse que significa que la elección consecutiva sea automática, absoluta o que deba prevalecer en todos los casos frente al principio de paridad de género. Lo que se sostiene es que la elección consecutiva constituye una figura constitucional y legalmente reconocida que debió ser ponderada por la autoridad responsable, especialmente cuando la consecuencia aprobada consiste en negar de plano el registro de una candidatura sin permitir revisar el cumplimiento integral de la paridad por parte del partido político, coalición o candidatura común.

La elección consecutiva cumple una función democrática relevante, pues permite que los partidos políticos valoren, conforme a sus procedimientos internos, la posibilidad de postular nuevamente a una persona que ya ejerció un cargo municipal, y permite que la ciudadanía, mediante el voto, evalúe la continuidad o rechazo de una gestión pública. Por ello, aun cuando dicha figura no genera un derecho automático al registro, sí constituye una situación jurídica relevante que no podía ser anulada mediante una regla administrativa absoluta y sin motivación específica.

La responsable, sin embargo, eliminó cualquier posibilidad de ponderación, pues no previó un mecanismo para analizar si el partido cumplía globalmente con la paridad; no permitió acreditar una distribución territorial alternativa que garantizara la participación efectiva de las mujeres; no contempló reglas de compensación; no previó un requerimiento de ajuste; ni permitió valorar si la negativa de registro resultaba necesaria en el caso concreto. Simplemente determinó que toda

candidatura masculina en los municipios reservados sería improcedente, aun cuando pudiera ubicarse en un supuesto de elección consecutiva.

En este punto debe precisarse que la elección consecutiva sí tiene reconocimiento constitucional y legal en el estado, esto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más; lo que reconoce constitucionalmente la posibilidad de elección consecutiva municipal.

De manera armónica, el artículo 156 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes regula expresamente la reelección consecutiva. Dicho precepto dispone que quienes integren los Ayuntamientos y pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente; que las planillas de ayuntamientos podrán integrarse con candidaturas que participen en elección consecutiva junto con candidaturas que no se ubiquen en ese supuesto; y que la postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo los supuestos de renuncia o pérdida de militancia previstos en la propia norma.

Incluso, el artículo 156 C del mismo Código Electoral prevé una regla específica para las personas servidoras públicas que participen en procesos de reelección consecutiva, al prohibirles hacer uso de recursos institucionales para promoverse con fines electorales. Esto confirma que el legislador local no sólo reconoce la elección consecutiva, sino que la regula como una figura jurídicamente existente dentro del proceso electoral.

En contraste, el Acuerdo CG-A-14/26 y sus Lineamientos cancelan esa posibilidad en los municipios reservados, en específico en el artículo 7 de los Lineamientos establece que, como medida de justicia reparadora y acción afirmativa preferente, deberán postularse invariablemente fórmulas encabezadas por mujeres en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

A su vez, el artículo 9 dispone que los partidos políticos deberán garantizar el acceso a presidencias municipales mediante la postulación exclusiva de mujeres en esos seis municipios y que se negará el registro de candidaturas del género masculino aun tratándose de elección consecutiva.

La misma regla se replica para coaliciones, pues el artículo 12 de los Lineamientos impugnados establece que la coalición deberá postular de manera obligatoria fórmulas encabezadas por mujeres en los seis municipios identificados con deuda histórica y, nuevamente, dispone que se negará el registro de candidaturas del género masculino aun tratándose de elección consecutiva.

Además, la responsable desarrolló esa postura en el propio Acuerdo, al razonar que la reelección no constituye un derecho político-electoral absoluto, sino una expectativa de derecho que debe armonizarse con otros principios constitucionales; sin embargo, concluyó que, frente a la paridad, debía prevalecer esta última como medida compensatoria en favor de las mujeres. El problema no es que la autoridad reconozca que la reelección no opera automáticamente, sino que trasladó esa premisa a una regla cerrada que impide cualquier ponderación concreta.

Así, la responsable reconoce formalmente que la elección consecutiva debe armonizarse con otros principios, pero en la regla concreta no armoniza nada: cancela de plano toda candidatura masculina en los municipios reservados, aun cuando pudiera tratarse de una postulación consecutiva legalmente posible conforme al artículo 66 de la Constitución local y a los artículos 156 A y 156 C del Código Electoral.

Por tanto, la afectación no consiste en sostener que la elección consecutiva deba prevalecer en automático sobre la paridad, sino en que la autoridad responsable substituyó el análisis jurídico que exige el propio régimen de elección consecutiva por una regla inflexible. La paridad podía armonizarse con la elección consecutiva mediante revisión global de postulaciones, medidas de compensación, requerimientos de ajuste o valoración específica del caso; lo que no podía hacerse

era eliminar de origen cualquier posibilidad de registro por el solo hecho de tratarse de una candidatura masculina en un municipio reservado

Así, esa previsión confirma que la medida impugnada opera como una sanción anticipada y no como un mecanismo de control de constitucionalidad o legalidad de las postulaciones. La autoridad electoral puede verificar el cumplimiento de la paridad y, en su caso, requerir sustituciones; pero no puede cerrar de antemano toda posibilidad de registro sin permitir al partido demostrar que su postulación global cumple con el mandato paritario.

La afectación también incide en la certeza electoral y en la autoorganización partidista, porque impide que los órganos internos de los partidos valoren perfiles, desempeño, competitividad, aceptación ciudadana, estrategia territorial y viabilidad jurídica de una eventual elección consecutiva. La decisión ya no queda sujeta a los procedimientos internos del partido ni a la revisión posterior de la autoridad, sino a una prohibición administrativa previa.

Por tanto, la expresión “incluso tratándose de elección consecutiva” contenida en los artículos 9 y 12 de los Lineamientos debe ser revocada, al evidenciar el carácter rígido, automático y desproporcionado de la medida. La paridad de género debe garantizarse mediante reglas de verificación, requerimiento y ajuste, no mediante una negativa anticipada que impide cualquier ponderación específica y sustituye el modelo legal de registro de candidaturas.

CUARTO. - AFECTACIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ELECTORAL, A LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y A LA DEFINICIÓN DE CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN.

Fuente de agravio. - La constituyen todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26, así como el apartado B. Coaliciones de los Lineamientos para

garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente sus artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

En específico, causa agravio que la responsable haya regulado de manera diferenciada y restrictiva la postulación de candidaturas por coalición, al establecer reglas obligatorias sobre la integración de fórmulas, alternancia, reserva de municipios, paridad distributiva en el convenio de coalición y verificación de paridad horizontal, de forma tal que no se limita a revisar el cumplimiento de la paridad, sino que condiciona de manera previa el contenido territorial y político de los convenios de coalición.

El artículo 10 establece que las fórmulas de candidaturas que postulen las coaliciones para la elección de ayuntamientos deberán integrarse conforme a los criterios del artículo 5 de los Lineamientos. El artículo 11 dispone que las planillas de ayuntamientos postuladas por una coalición deberán observar la alternancia de géneros en todas sus posiciones, independientemente del partido político al que pertenezca originalmente la candidatura, conforme al convenio de coalición.

A su vez, el artículo 12 establece que la coalición deberá postular, de manera obligatoria, fórmulas encabezadas por mujeres en los seis municipios identificados con deuda histórica señalados en el artículo 7 del propio instrumento, y que se negará el registro de candidaturas del género masculino en esos municipios, aun tratándose de elección consecutiva. Por su parte, el artículo 13 obliga a las coaliciones totales, parciales o flexibles a cumplir con la Reserva de Exclusividad y sólo permite estrategia política y acuerdos internos en el bloque de postulación libre. Finalmente, el artículo 14 considera a la coalición como una sola unidad de postulación, exige la postulación exclusiva de mujeres en los municipios reservados y ordena que, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, se integren de manera prioritaria en el convenio los municipios sujetos a la Reserva de Exclusividad.

En consecuencia, es ilegal que la responsable, bajo una indebida interpretación de sus facultades en materia de paridad, no se limita a verificar que las coaliciones cumplan con dicho principio, sino que predetermina desde sede administrativa la

forma en que deben integrarse sus planillas, el contenido territorial de los convenios, la distribución de municipios reservados, el género que debe encabezar determinadas postulaciones y la consecuencia de negativa de registro, sustituyendo con ello la decisión que corresponde a los partidos políticos coaligados.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 9, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25, 34, 44, 85, 87, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 57 C, 57 D, 143, 143 A y 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de libertad de asociación electoral, autoorganización partidista, autodeterminación, legalidad, certeza, proporcionalidad, paridad de género y mínima intervención en la vida interna de los partidos.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable vulnere la libertad de asociación electoral, la autoorganización partidista y la política de alianzas de los partidos políticos, porque el apartado B. Coaliciones de los Lineamientos, integrado por los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, no se limita a establecer reglas instrumentales de verificación de paridad, sino que condiciona de manera sustantiva la integración de las planillas, el contenido del convenio de coalición, la distribución territorial de candidaturas y la estrategia electoral de los partidos coaligados.

En efecto, los artículos 10 y 11 regulan la paridad en fórmulas y la alternancia en las planillas postuladas por coalición; sin embargo, al hacerlo remiten a reglas generales de los Lineamientos que ya contienen restricciones específicas sobre integración de fórmulas, autoadscripción, alternancia y límites al género masculino. A partir de ello, los artículos 12, 13 y 14 intensifican la restricción, pues obligan a las

coaliciones a asumir la Reserva de Exclusividad en los seis municipios definidos por la autoridad, limitan la posibilidad de definir candidaturas conforme a la estrategia política y acuerdos internos únicamente al bloque de postulación libre, y consideran a la coalición como una sola unidad de postulación para imponer la postulación exclusiva de mujeres en los municipios reservados.

De esta manera, la responsable no sólo revisa si la coalición cumple con la paridad, sino que interviene directamente en la forma en que los partidos coaligados deben estructurar su convenio, distribuir municipios, definir encabezamientos, seleccionar perfiles y acordar su estrategia territorial. La autoridad deja de actuar como órgano de verificación y se coloca indebidamente en el lugar de los partidos políticos, al diseñar parcialmente el contenido de la coalición desde sede administrativa.

Dicha actuación vulnera el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, porque los partidos políticos son entidades de interés público que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a los programas, principios e ideas que postulan. De ese diseño constitucional deriva un ámbito de autodeterminación y autoorganización que comprende la definición de estrategias electorales, la selección de candidaturas, la celebración de alianzas y la aprobación de convenios conforme a sus órganos internos.

Asimismo, se vulnera el artículo 9 constitucional, en relación con los artículos 35, fracción II, y 41, Base I, porque la libertad de asociación política y electoral no se agota en la posibilidad formal de aparecer coaligados ante la autoridad electoral. Comprende también la posibilidad real de que los partidos definan el contenido de su alianza, acuerden la distribución territorial de candidaturas, determinen qué fuerza política encabezará cada municipio, valoren perfiles, negocien plataforma, siglas y estrategia común, y decidan cómo cumplirán sus obligaciones legales dentro del convenio respectivo.

La Ley General de Partidos Políticos confirma ese ámbito de decisión, pues su artículo 23 reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en elecciones, regular su vida interna, determinar su organización interior, organizar procesos

internos para seleccionar y postular candidaturas, así como formar coaliciones, frentes y fusiones. A su vez, el artículo 34 reconoce como asuntos internos de los partidos los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas, así como los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales.

En la misma lógica, los artículos 85, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos regulan las coaliciones como formas de asociación electoral de los partidos políticos, sujetas a convenios aprobados por sus órganos internos y registrados ante la autoridad competente. Particularmente, el artículo 87 reconoce que los partidos pueden formar coaliciones y que, para participar bajo esa modalidad, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; el artículo 88 reconoce coaliciones totales, parciales y flexibles; y el artículo 91 establece que el convenio debe contener, entre otros elementos, los partidos que la integran, el proceso electoral que le da origen, el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, la plataforma electoral y el partido político al que pertenece originalmente cada candidatura registrada.

De dichas disposiciones se desprende que la coalición no es una simple formalidad registral, sino una forma de participación electoral cuya integración descansa en decisiones internas y convenios aprobados por los partidos políticos. La autoridad electoral puede revisar que el convenio cumpla los requisitos legales, que se ajuste a la normativa aplicable y que observe el principio de paridad; pero no puede sustituir a los partidos en la definición sustantiva de su contenido territorial, porque la ley reserva a los propios partidos la aprobación de la coalición, la selección de candidaturas y la determinación del procedimiento que seguirá cada instituto político para postularlas.

La responsable también se aparta de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el derecho de asociación de los partidos políticos en procesos electorales federales y locales se encuentra regulado por la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido, el Instituto local no podía,

mediante lineamientos, modificar el contenido sustantivo de una figura regulada por la legislación general. Si la Ley General de Partidos Políticos establece los tipos de coalición, los elementos del convenio, el procedimiento de registro, la intervención de los órganos partidistas y el contenido mínimo de la alianza, la responsable carecía de facultades para adicionar una regla material que obligará a reservar ciertos municipios y excluir candidaturas masculinas dentro de una coalición.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes también reconoce la libertad de participación asociativa de los partidos, en su artículo 57 dispone que los frentes, coaliciones y fusiones se registrarán por lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 57 A reconoce que, en los procesos electorales, los partidos tienen derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; el artículo 57 B define la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmula o planilla; y el artículo 57 C reconoce el derecho de los partidos a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones y miembros de ayuntamientos, mediante convenio firmado por sus representantes y dirigentes, que debe presentarse para su registro ante el Consejo.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes reconoce la posibilidad de que los partidos nacionales acreditados en la entidad celebren coaliciones, frentes, fusiones y presenten candidaturas comunes en los procesos electorales a cargos de elección popular. Por tanto, tanto el marco constitucional local como el Código Electoral reconocen que la definición de coaliciones y candidaturas comunes es una decisión partidista formalizada en convenios, sujeta a revisión de legalidad, pero no disponible para ser sustituida por la autoridad administrativa.

La responsable vulnera ese marco normativo porque convierte una obligación de cumplimiento de paridad en una facultad inexistente para diseñar parcialmente los convenios de coalición. Al imponer que las coaliciones postulen mujeres en seis

municipios determinados, la autoridad deja de revisar la legalidad de una alianza y pasa a construirla desde sede administrativa. Esto afecta directamente la libertad de asociación electoral, porque condiciona la negociación política entre partidos, la distribución territorial de candidaturas, la asignación de municipios entre fuerzas coaligadas, la definición de perfiles y la estrategia electoral común.

La ilegalidad se acentúa porque los Lineamientos, reconocen, aunque de manera limitada, que en el bloque de postulación libre la coalición podrá postular candidaturas conforme a su estrategia política y acuerdos internos, siempre que el diseño global no rompa el equilibrio de género; sin embargo, en los seis municipios reservados elimina por completo ese margen de decisión. Esa diferencia carece de justificación, pues la responsable no explica por qué la paridad puede verificarse mediante equilibrio de género en un bloque, pero exige la sustitución absoluta de la decisión partidista en otro.

Además, la responsable tampoco explica por qué una coalición no podría cumplir con la paridad postulando mujeres en municipios competitivos distintos, equilibrando candidaturas en el conjunto de ayuntamientos, respetando la paridad vertical en planillas, evitando sesgos en municipios de baja competitividad y garantizando una distribución global favorable a la participación política de las mujeres. Al no permitir esa posibilidad, los artículos 12, 13 y 14 impiden cualquier diseño alternativo que pudiera ser constitucionalmente válido y sustituyen la estrategia de la coalición por una imposición administrativa cerrada.

La medida también vulnera el artículo 143 del Código Electoral local, porque dicho precepto reconoce que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y precisa que, en el caso de coaliciones, ello se hará en los términos del convenio de coalición. Ese mismo precepto establece reglas de paridad en fórmulas y paridad horizontal, pero no autoriza al Instituto a sustituir el contenido territorial del convenio ni a imponer municipios específicos reservados. La ley parte de que la coalición presenta su convenio y sus postulaciones, y la autoridad verifica su cumplimiento;

de los Lineamientos, en cambio, predetermina parte del contenido del convenio antes de que exista una revisión concreta.

Asimismo, el propio Código Electoral prevé un modelo de revisión y subsanación en materia de paridad. Al regular el sesgo en las postulaciones, establece que, una vez remitidas las solicitudes de registro, se realizará la revisión final del cumplimiento de las reglas de paridad y, en caso de incumplimiento, se podrá requerir a partidos, coaliciones y candidaturas independientes para que subsanen deficiencias. Ese modelo legal es incompatible con los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos, porque la responsable no espera a revisar el convenio ni las postulaciones presentadas, sino que impone previamente una regla cerrada sobre el contenido de la coalición.

De esta manera, se vulnera el principio de legalidad, porque ninguna de las normas invocadas por la responsable le confiere competencia para definir el contenido territorial de una coalición. Esto es, el Instituto puede verificar requisitos y garantizar la paridad, pero esas atribuciones no equivalen a una autorización para imponer a los partidos coaligados los municipios específicos en los que deberán postular candidaturas encabezadas por mujeres.

También se vulnera el principio de certeza, porque los partidos políticos deben conocer desde la Constitución y la ley cuáles son los elementos esenciales de una coalición, los requisitos del convenio y las reglas sustantivas de postulación. Si una autoridad administrativa puede imponer, mediante lineamientos, el contenido territorial obligatorio de una coalición, entonces el margen de negociación de los partidos queda sujeto a una decisión reglamentaria no prevista expresamente por el legislador.

De igual forma, se vulnera la seguridad jurídica, porque las fuerzas políticas no pueden prever razonablemente que, aun cumpliendo con la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral local, la autoridad administrativa condicionará la validez material del

convenio a la inclusión obligatoria de seis municipios predeterminados bajo un género específico y con negativa automática de registros masculinos.

También se vulnera la autoorganización partidista y el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, porque la definición de una coalición implica decisiones internas sobre candidaturas, perfiles, siglas, distribución territorial, fuerza política de origen, estrategia de campaña, competitividad y acuerdos entre órganos partidistas. La reserva impugnada elimina ese margen en seis municipios y lo sustituye por una decisión administrativa cerrada, cuando la autoridad debió limitarse a revisar el cumplimiento de la paridad en el convenio y, en su caso, requerir los ajustes correspondientes.

La medida resulta desproporcionada porque sacrifica intensamente la libertad de asociación electoral sin demostrar que esa afectación era necesaria. La responsable pudo verificar el convenio de coalición, revisar el cumplimiento global de paridad, requerir ajustes, impedir distribuciones sesgadas o exigir que las mujeres no fueran postuladas exclusivamente en municipios de baja competitividad. Lo que no podía hacer era cerrar seis municipios a toda deliberación partidista y predeterminar el contenido territorial de la alianza.

En consecuencia, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos, particularmente los artículos 12, 13 y 14, son ilegales porque convierten la obligación de cumplir con la paridad en una facultad inexistente de la autoridad para definir el contenido territorial de los convenios de coalición. La responsable no verificó la legalidad de una alianza; la diseñó parcialmente desde sede administrativa.

Por tanto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la porción normativa del apartado B. Coaliciones de los Lineamientos que obliga a las coaliciones a postular mujeres en los seis municipios reservados, condiciona el contenido territorial de sus convenios y prevé la negativa de registro de candidaturas masculinas, a fin de que los partidos políticos puedan definir sus convenios de

coalición conforme a su vida interna, estrategia electoral y política de alianzas, bajo revisión posterior de la autoridad respecto del cumplimiento del principio de paridad.

QUINTO. - AFECTACIÓN INDEBIDA AL DERECHO DE POSTULACIÓN EN CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES, AL EXTENDER LA RESERVA DE EXCLUSIVIDAD COMO UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REGISTRO.

Fuente de agravio. - La constituyen todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26, así como el apartado C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, particularmente sus artículos 15, 16, 17 y 18.

En específico, causa agravio que la responsable haya extendido la Reserva de Exclusividad a candidaturas comunes e independientes, al establecer reglas obligatorias sobre integración de fórmulas, paridad vertical, alternancia, aplicación estricta de la reserva, negativa de registro para candidaturas independientes masculinas y paridad distributiva en el convenio de candidatura común.

El artículo 15 dispone que las fórmulas postuladas bajo candidatura común o candidatura independiente deberán integrarse conforme a las reglas de género y autoadscripción previstas en el artículo 5 de los Lineamientos. El artículo 16 establece que toda planilla de Ayuntamiento postulada por candidatura común o independiente deberá observar alternancia de género y que, en el bloque reservado exclusivamente para mujeres, las fórmulas de presidencias municipales deberán integrarse por el género femenino. Por su parte, el artículo 17 ordena que las personas aspirantes a candidatura independiente observen estrictamente la Reserva de Exclusividad, de manera que en los seis municipios reservados sólo podrán registrarse personas del género femenino para presidencias municipales,

incluso tratándose de elección consecutiva o reelección. Finalmente, el artículo 18 obliga a los partidos que opten por candidatura común a garantizar el acceso a presidencias municipales mediante la postulación exclusiva de mujeres en los seis municipios sujetos a reserva.

En conclusión, la responsable transforma una obligación de paridad en una prohibición absoluta de postulación y registro que afecta tanto el derecho de los partidos a convenir candidaturas comunes como el derecho de la ciudadanía a buscar una candidatura independiente, sin permitir una valoración concreta, una revisión integral del cumplimiento de la paridad, ni un mecanismo de ajuste o subsanación compatible con los derechos político-electorales involucrados.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable extienda indebidamente la Reserva de Exclusividad a candidaturas comunes e independientes, porque los artículos 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos no se limitan a establecer reglas instrumentales de verificación de paridad, sino que configuran una restricción sustantiva y absoluta al derecho de postulación, al cerrar seis municipios a cualquier candidatura a presidencia municipal que no sea encabezada por una mujer.

La responsable pretende sostener dicha restricción en una lectura expansiva de sus atribuciones para garantizar la paridad sustantiva; sin embargo, esa interpretación resulta ilegal porque de las facultades de vigilancia, verificación y reglamentación del Instituto no se desprende una potestad para restringir de manera absoluta la posibilidad de registro de candidaturas independientes, ni para predeterminar el contenido territorial de las candidaturas comunes. La autoridad puede verificar que las postulaciones cumplan con la paridad, pero no puede sustituir desde el origen la decisión de quienes participan bajo figuras legalmente reconocidas.

En el caso de las candidaturas comunes, el artículo 18 de los Lineamientos impone a los partidos políticos que opten por esa forma de participación la obligación de garantizar el acceso a presidencias municipales mediante la postulación exclusiva de mujeres en los seis municipios sujetos a Reserva de Exclusividad, dejando únicamente los cinco municipios restantes para candidaturas de cualquier género conforme al convenio respectivo, con ello, la responsable no revisa el convenio de candidatura común, sino que predetermina una parte sustantiva de su contenido territorial.

Esta imposición vulnera el régimen legal de candidaturas comunes previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el artículo 57 A reconoce que los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; el artículo 57 B define la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmula o planilla; y el artículo 57 C reconoce el derecho de los partidos a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones y miembros de ayuntamientos, mediante convenio firmado por sus representantes y dirigentes, que debe presentarse para su registro ante el Consejo.

De ese marco normativo se desprende que la candidatura común es una forma de participación electoral que descansa en un convenio aprobado por los partidos políticos. Dicho convenio debe cumplir la Constitución y la ley, incluida la paridad de género; sin embargo, su contenido no puede ser sustituido por la autoridad administrativa mediante lineamientos que predeterminan qué municipios deberán reservarse y qué género debe encabezar la candidatura común.

La responsable vulnera ese diseño porque convierte la obligación de cumplir la paridad en una facultad inexistente para diseñar parcialmente el convenio de candidatura común. Esto es, no se limita a revisar si el convenio cumple con los requisitos legales; por el contrario, impone desde antes el contenido mínimo

obligatorio de la postulación en seis municipios, excluyendo cualquier diseño alternativo que pudiera cumplir la paridad de manera integral.

En el caso de candidaturas independientes, la afectación es todavía más intensa pues el artículo 17 de los Lineamientos establece que las personas aspirantes a candidatura independiente deberán observar estrictamente la Reserva de Exclusividad; que en los seis municipios sujetos a reserva sólo podrán registrarse para presidencias municipales personas del género femenino; que la disposición aplica de manera irrestricta a todas las candidaturas independientes; y que, si una persona aspirante del género masculino pretende postularse por la vía independiente en un municipio reservado, incluyendo elección consecutiva o reelección, el Instituto negará el registro por incumplimiento del requisito de género.

Esa regla vulnera directamente el derecho de la ciudadanía a ser votada por la vía independiente, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el marco legal que regula las candidaturas independientes. La autoridad administrativa no puede convertir una medida de paridad en una prohibición absoluta que impida a una persona siquiera acceder al procedimiento de registro por el solo hecho de aspirar a competir en un municipio previamente reservado.

La paridad debe ser garantizada también en candidaturas independientes, pero su implementación debe respetar la naturaleza de esa figura. A diferencia de los partidos políticos, una candidatura independiente no forma parte de un universo partidista de postulaciones que permita compensaciones globales entre municipios. Por ello, la responsable debía justificar con especial rigor cómo una reserva territorial absoluta podía aplicarse de manera irrestricta a candidaturas independientes sin anular de origen el derecho de participación de determinadas personas.

La autoridad no realizó ese análisis, en lugar de establecer un mecanismo de revisión compatible con la naturaleza de las candidaturas independientes, optó por una regla cerrada que excluye automáticamente a cualquier aspirante masculino en seis municipios, incluso cuando pudiera tratarse de elección consecutiva o

reelección. Esa previsión no permite ponderar circunstancias concretas, ni valorar si existen formas menos restrictivas de garantizar la paridad sin cancelar completamente el derecho de participación independiente.

La ilegalidad también se advierte frente al principio de legalidad dado que, ninguna de las normas invocadas por la responsable le confiere competencia para cerrar seis municipios a candidaturas independientes masculinas o para predeterminar el contenido territorial de una candidatura común. Esto es, el Consejo General puede emitir reglas de operación, revisar requisitos y verificar el cumplimiento de la paridad, pero no puede crear una restricción sustantiva no prevista expresamente por el legislador.

Asimismo, la medida vulnera la certeza y la seguridad jurídica, porque quienes pretendan participar mediante candidatura común o independiente deben conocer desde la Constitución y la ley cuáles son los requisitos, condiciones y términos para ejercer su derecho de postulación. Si la autoridad administrativa puede imponer, mediante lineamientos, una prohibición territorial absoluta no prevista expresamente en la ley, entonces el ejercicio del derecho a ser votado queda sujeto a una restricción reglamentaria carente de base legal suficiente.

La medida también vulnera la proporcionalidad ya que la responsable pudo establecer reglas de verificación de paridad, mecanismos de ajuste, pero no podía cerrar de manera absoluta seis municipios a determinadas candidaturas sin permitir una revisión concreta. La restricción es máxima porque impide de origen la postulación y el registro, sin analizar alternativas menos restrictivas ni permitir mecanismos de subsanación.

En consecuencia, los artículos 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos son ilegales en la medida en que extienden la Reserva de Exclusividad a candidaturas comunes e independientes como una prohibición absoluta de postulación y registro. La responsable no se limitó a verificar el cumplimiento de la paridad, sino que sustituyó el diseño legal de participación mediante candidaturas comunes e independientes por una regla administrativa cerrada.

Por tanto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la porción normativa del apartado C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes de los Lineamientos que obliga a observar de manera irrestricta la reserva de exclusividad, impone la postulación exclusiva de mujeres en los seis municipios reservados y prevé la negativa de registro de candidaturas independientes masculinas, incluso en supuestos de elección consecutiva o reelección.

SEXTO. - VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA MILITANCIA Y DE LA CIUDADANÍA A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA.

Fuente de agravio.- La constituyen todas y cada una de las consideraciones del Acuerdo CG-A-14/26, así como los artículos 7, 9, 12, 17 y 18 de los Lineamientos, en la porción normativa que impone la Reserva de Exclusividad en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, y ordena la postulación exclusiva de candidaturas encabezadas por mujeres, con la consecuente negativa de registro de candidaturas masculinas, incluso tratándose de elección consecutiva o reelección.

En específico, causa agravio que la responsable haya aprobado una regla administrativa que incide directamente en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, al cerrar anticipadamente la posibilidad de que la militancia, la ciudadanía simpatizante, las personas aspirantes y los órganos partidistas competentes puedan participar, deliberar, valorar perfiles, trayectoria, competitividad, trabajo territorial, idoneidad, aceptación social y viabilidad política de quienes eventualmente pretendan participar en dichos procesos internos.

Así, la responsable sustituyó indebidamente una fase interna de deliberación partidista por una decisión administrativa previa, pues antes de que los partidos

emitan sus convocatorias, registren aspirantes, valoren perfiles, realicen encuestas, consultas, evaluaciones políticas o cualquier otro mecanismo interno previsto en su normativa, el Instituto ya determinó que en seis municipios sólo podrán postularse candidaturas encabezadas por mujeres. Con ello, la autoridad no únicamente regula el registro de candidaturas, sino que restringe desde el origen el universo de participación interna de la militancia, ciudadanía simpatizante y personas aspirantes.

Preceptos normativos vulnerados.- Lo son, por omisión, indebida aplicación e incorrecta interpretación, los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y III, 41, Base I, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 23, 25, 34, 39, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 26, 232, 233, 234 y 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, fracción XVI, 4º, 12, 13, 14, 66, 68, fracción IX, 75, fracciones XX, XXVII y XXIX, 123, 125, 143, 143 A, 150, 156 A y 156 C del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, perspectiva de género, autodeterminación, autoorganización partidista, democracia interna, participación política, mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos y autenticidad de los procesos internos de selección de candidaturas.

Concepto de agravio. -

Causa agravio a mi representado y al interés público en general que la responsable haya aprobado una regla que vulnera el derecho de la militancia, de la ciudadanía simpatizante y de las personas aspirantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas, porque la Reserva de Exclusividad impugnada no opera únicamente en la etapa de registro ante la autoridad electoral, sino que produce

efectos directos y anticipados sobre la etapa previa de deliberación, valoración y definición interna de candidaturas.

La responsable pretende presentar la medida como una regla de paridad aplicable al momento del registro; sin embargo, en realidad su efecto jurídico se produce desde antes, porque condiciona el universo de personas que pueden participar en los procesos internos de los partidos políticos. Si el Instituto determina anticipadamente que en Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos sólo podrán postularse fórmulas encabezadas por mujeres, entonces la militancia, la ciudadanía simpatizante, las personas aspirantes y los órganos internos quedan impedidos para deliberar libremente sobre la totalidad de perfiles que, conforme a la Constitución, la ley y la normativa partidista, podrían aspirar a ser postulados en esos municipios.

Esa afectación es grave porque los procesos internos de selección de candidaturas no son una formalidad accesoria, sino una expresión del derecho de asociación política, de la vida interna de los partidos y de la participación de su militancia. En dichos procesos se definen perfiles, se valoran trayectorias, se pondera competitividad, se evalúa trabajo territorial, se revisa aceptación ciudadana, se analizan posibles ejercicios de elección consecutiva y se construye la estrategia política con la que los partidos comparecerán ante el electorado.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Esa función constitucional implica que los partidos deben contar con un margen real para organizar sus procesos internos y permitir que su militancia participe en ellos conforme a sus documentos básicos.

La Ley General de Partidos Políticos desarrolla ese mandato constitucional. Su artículo 23 reconoce a los partidos el derecho a participar en elecciones, regular su

vida interna, determinar su organización interior, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, y formar coaliciones, frentes y fusiones. Por su parte, el artículo 34 establece que los asuntos internos de los partidos comprenden los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

De ese marco normativo se desprende que la selección de candidaturas es una materia central de la vida interna partidista. La autoridad electoral puede verificar que dichos procesos respeten la Constitución, la ley, la paridad de género y los derechos de la militancia; pero no puede anticiparse al proceso interno y cerrar de origen la posibilidad de que determinados perfiles participen en él, salvo que exista una base legal expresa, una justificación reforzada y una medida estrictamente proporcional. En el caso, tales exigencias no se cumplen.

La responsable vulnera la democracia interna porque, mediante una regla administrativa, limita anticipadamente el debate interno y restringe la participación de quienes pudieran aspirar a una candidatura en los municipios reservados. La militancia deja de poder valorar, en igualdad de condiciones, a todos los perfiles potenciales; los órganos partidistas dejan de poder ponderar la totalidad de opciones disponibles; y la ciudadanía simpatizante que participa o incide en los mecanismos de selección interna queda privada de una deliberación auténtica sobre la oferta política municipal.

La afectación no consiste en sostener que la militancia tenga derecho a imponer candidaturas de un género determinado, ni en desconocer la obligación constitucional de garantizar la paridad. El agravio consiste en que la autoridad canceló anticipadamente una parte del proceso interno, sin permitir que los partidos determinen, conforme a sus reglas internas, cómo cumplir la paridad en el conjunto de sus postulaciones. La paridad debía operar como un límite constitucional verificable y exigible, no como una sustitución previa de la deliberación partidista.

La medida también vulnera el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos por conducto de los partidos políticos. En un sistema constitucional en el que los partidos son vehículos para el acceso al poder público, los procesos internos de selección de candidaturas constituyen una fase relevante de participación política. Al restringir de manera absoluta quiénes pueden ser considerados en determinados municipios, la responsable reduce artificialmente el ámbito de participación política antes de que inicie formalmente la competencia electoral.

Con ello, la autoridad vulnera el principio de certeza, porque los procesos internos de selección de candidaturas deben desarrollarse bajo reglas claras, previamente establecidas por la ley y por la normativa partidista. Si una autoridad administrativa puede modificar sustancialmente el universo de posibles participantes mediante lineamientos no previstos expresamente en la ley, entonces la militancia, las personas aspirantes y los órganos partidistas no cuentan con una base cierta para organizar, convocar y desarrollar sus procedimientos internos.

De igual forma, se vulnera el principio de legalidad, porque la responsable no identifica una norma legal que le otorgue competencia para intervenir de manera directa en el universo de personas que pueden participar en los procesos internos de selección de candidaturas. Las facultades para emitir lineamientos, garantizar la paridad y verificar registros no equivalen a una autorización para restringir la deliberación interna de los partidos antes de que presenten sus postulaciones.

También se vulnera el principio de objetividad, porque la medida no parte de un análisis concreto de los procesos internos de los partidos ni de las condiciones específicas de sus posibles aspirantes, sino de una regla general que cancela automáticamente cualquier valoración interna en seis municipios. La objetividad exigía que la autoridad diseñara parámetros verificables de cumplimiento paritario, no una exclusión previa que impide analizar casos concretos.

Se vulnera, además, el principio de imparcialidad, porque la autoridad introduce una regla que incide directamente en la forma en que los partidos podrán construir su oferta política municipal. La autoridad electoral debe organizar, vigilar y verificar el

cumplimiento de la normativa, pero no intervenir en la definición sustantiva de las opciones internas que cada partido puede deliberar, salvo en los supuestos expresamente previstos por la Constitución y la ley.

La medida también afecta la autenticidad de los procesos internos, pues una selección partidista deja de ser auténtica cuando la autoridad administrativa predetermina de manera absoluta el resultado posible en determinados municipios. En esos casos, la militancia no participa en una deliberación abierta sobre perfiles, sino en un proceso condicionado por una decisión externa que ya definió quiénes pueden y quiénes no pueden encabezar las postulaciones.

En tal sentido, la responsable pudo garantizar la paridad sin cancelar la participación interna de la militancia, ciudadanía simpatizante y personas aspirantes. Pudo establecer reglas de verificación global, requerimientos de ajuste, criterios de competitividad, mecanismos de compensación, exigencias de justificación de la distribución territorial o procedimientos de subsanación. Lo que no podía hacer era impedir desde el inicio que determinados perfiles fueran siquiera considerados dentro de los procesos internos de los partidos.

Por tanto, la Reserva de Exclusividad impugnada vulnera la autodeterminación y autoorganización partidista porque invade el momento previo de definición interna de candidaturas. La autoridad no sólo regula el registro; condiciona la deliberación interna. No sólo verifica la paridad; limita anticipadamente quiénes pueden participar en los procedimientos de selección. No sólo establece una consecuencia registral; altera la vida interna de los partidos y restringe la participación política de su militancia y ciudadanía simpatizante.

La afectación se agrava porque la responsable extiende la prohibición incluso a supuestos de elección consecutiva. Ello impide que la militancia valore si determinados perfiles que ya ejercieron un cargo municipal deben ser considerados nuevamente, si cuentan con respaldo territorial, si su desempeño justifica continuidad o si resulta políticamente conveniente postular a otra persona. Esa deliberación corresponde a los partidos y a su militancia, bajo revisión posterior de

legalidad y paridad por parte de la autoridad electoral, no al Instituto mediante una regla administrativa absoluta.

En consecuencia, los artículos 7, 9, 12, 17 y 18 de los Lineamientos vulneran el derecho de la militancia, de la ciudadanía simpatizante y de las personas aspirantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas, así como los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, autodeterminación y autoorganización partidista, porque sustituyen indebidamente la deliberación interna de los partidos por una decisión administrativa previa y cerrada.

Por tanto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la porción normativa que impone la Reserva de Exclusividad y la negativa automática de registro derivada de ella, a fin de que los partidos políticos puedan desarrollar sus procesos internos de selección de candidaturas con plena participación de su militancia, ciudadanía simpatizante y personas aspirantes, bajo reglas que garanticen la paridad de género, pero sin cancelar anticipadamente la deliberación interna ni sustituir la decisión de sus órganos partidistas competentes.

VI.- CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOLICITADO

Este Tribunal Electoral debe analizar la regularidad constitucional y convencional de la porción normativa impugnada, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En el caso, se solicita que este Tribunal revise si los artículos 7, 9, 12, 17 y 18 de los Lineamientos son compatibles con los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Federal, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la legislación electoral aplicable, particularmente respecto del derecho de postulación, la autoorganización partidista, la participación de la militancia en los

procesos internos, la libertad de asociación electoral, la elección consecutiva, la certeza, la legalidad y la proporcionalidad.

La revisión solicitada no tiene como finalidad desconocer el principio de paridad de género, sino evitar que dicho principio sea aplicado mediante una regla administrativa absoluta que excluye de origen determinadas candidaturas, sin base legal suficiente, sin motivación reforzada y sin permitir un análisis concreto del cumplimiento integral de la paridad.

Por ello, en caso de que este Tribunal advierta que la porción normativa impugnada restringe indebidamente derechos político-electorales o excede la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, deberá ejercer el control constitucional y convencional correspondiente y dejar sin efectos o inaplicar dichas disposiciones en la materia de controversia.

En ese sentido, debe preferirse una interpretación que permita armonizar el principio de paridad de género con la autoorganización partidista, la libertad de postulación, la participación de la militancia y, en su caso, la elección consecutiva. La interpretación más protectora no puede ser aquella que cancela de manera absoluta una categoría completa de candidaturas, sino aquella que obliga a la autoridad electoral a garantizar la paridad mediante reglas proporcionales, verificables y compatibles con el resto del sistema constitucional electoral.

Por tanto, se solicita a este Tribunal que, al resolver el presente medio de impugnación, declare la invalidez, revoque o inaplique las porciones normativas impugnadas de los Lineamientos, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación que garantice la paridad de género sin sustituir indebidamente la vida interna de los partidos políticos ni cancelar anticipadamente derechos de participación política.

VII.- PRUEBAS

Desde este momento se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acuerdo CG-A-14/26 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes y sus anexos; prueba que deberá remitir la responsable, consultables en:

Acuerdo CG-A-14/26 <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2026-05-27/CG-A-14/26/16CG-A-14-26AcuerdoLineamientosParidadPEC26-27.pdf>

Anexo Uno:

<https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2026-05-27/CG-A-14/26/16CG-A-14-26AnexoUnoAcuerdoLineamientosParidad1.pdf>

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que favorezca a los intereses de MORENA.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de MORENA, derivada de los hechos conocidos, las constancias que obren en autos y las inferencias lógicas y jurídicas que este H. Tribunal pueda realizar.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en mi carácter de representante de MORENA, interponiendo recurso de apelación en contra del Acuerdo CG-A-14/26 y sus anexos.

SEGUNDO. Reconocer la personería con la que comparezco, así como el domicilio y autorizaciones señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación y tener por ofrecidas las pruebas indicadas.

CUARTO. Declarar fundados los agravios planteados y revocar el acto impugnado en la materia de controversia, así como los Lineamientos.

Aguascalientes, Ags., a 02 de junio de 2026

Protesto lo necesario.

85 HC 'DFCH9; =8 C

EMPRESA AVILA REYES

Representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto
Estatal Electoral de Aguascalientes